

Artículo catorce.—Los expedientes de limitación, suspensión o rescisión de licencias se instruirán y resolverán por la Dirección General de Trabajo o a instancia del Instituto Español de Emigración, con audiencia del transportista interesado y preceptivo informe del Instituto.

Artículo quince.—Las personas físicas o jurídicas que, sin hallarse en posesión de la licencia a que se refiere este Decreto, intervengan en el transporte de emigrantes incurrirán en la infracción prevista en el artículo octavo c) de la Instrucción sobre Infracciones y Sanciones en Materia de Emigración, aprobada por Decreto de veintiséis de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.

Artículo dieciséis.—La representación prevista en el apartado b) del artículo treinta del Decreto de tres de mayo de mil novecientos sesenta y dos se conferirá por el transportista cuando no disponga de oficinas propias en España, en favor de Agencias de Viajes españolas del grupo A, que tengan sucursales en más de cinco plazas distintas del territorio nacional.

Artículo diecisiete.—Las Compañías Transportistas y las Agencias de Viajes autorizadas para el transporte de emigrantes abonarán al Instituto Español de Emigración, en concepto de percepción a la Seguridad Social, por utilización de las licencias correspondientes, análogamente a los establecidos para otros medios de transporte, las siguientes cantidades:

- a) Quince mil pesetas por el transporte de emigrantes hasta el número de mil.
- b) Tres pesetas más por cada uno de los emigrantes transportados que excedan de mil.

Artículo dieciocho.—Para cubrir los gastos que origine la acción preventiva y protectora del Estado, en materia de repatriación bonificada, cada transportista o Agencia de Viajes autorizado está obligado a ingresar en metálico, a favor del Instituto Español de Emigración, el diez por ciento del importe del precio de ida de emigrantes documentados por dicho Instituto que se trasladen al extranjero para incorporarse por primera vez a un puesto de trabajo determinado. Dicho porcentaje podrá ser disminuido cuando se trate de operaciones emigratorias asistidas, en la forma, período de tiempo y cuantía que determine el Ministerio de Trabajo, a propuesta del Instituto Español de Emigración, que tendrá en cuenta las características del servicio prestado por cada transportista.

Artículo diecinueve.—La percepción que se fija en el artículo diecisiete se destina a cumplir los fines de la Seguridad Social que el Instituto Español de Emigración, como Organismo de tal naturaleza, tiene atribuidos, quedando, por consiguiente, en cuanto percepción de la previsión social, excluida de la normativa vigente en materia de tasas y exacciones parafiscales, según lo dispuesto en el número cuatro del artículo segundo de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Las cantidades correspondientes a la percepción fijada en el apartado a) del artículo diecisiete de este Decreto serán ingresadas, durante el mes de enero de cada año, en la cuenta que en el Banco de España tiene abierta el Instituto Español de Emigración, bajo la rúbrica general de «Organismos de la Administración del Estado».

Artículo veinte.—Las cantidades a que se refiere el apartado b) del artículo diecisiete se ingresarán en la expresada cuenta en plazo no superior a treinta días, contados a partir de la recepción por los interesados de la notificación de liquidación correspondiente al año anterior, que formulará el Instituto Español de Emigración.

Artículo veintiuno.—La falta de ingreso en el plazo legal del importe de la percepción establecida en el apartado a) del artículo diecisiete será considerada como renuncia a la utilización de la licencia correspondiente, y el transporte de emigrantes, sin haber satisfecho la aludida percepción, constituirá infracción de las disposiciones vigentes en materia de emigración, que se sancionará a propuesta de la Inspección de Trabajo.

Si la falta de ingreso fuese de las cantidades señaladas en el apartado b) del artículo diecisiete, la percepción se hará efectiva detrayendo su importe de la fianza depositada a disposición de la Dirección General de Trabajo.

Esta falta de ingreso se considerará igualmente como renuncia a la utilización de la licencia, y el transporte de emigrantes será sancionado conforme se establece en el párrafo primero de este artículo.

Artículo veintidós.—Las condiciones mínimas en que deberán efectuarse los transportes de emigrantes por carretera regulados en este Decreto serán las siguientes:

a) Utilización de autocares con literas cuando el tiempo de permanencia efectiva del viajero en el interior del vehículo sea superior a dieciséis horas, dentro de un período ininterrumpido de veinticuatro horas de viaje.

b) Utilización de autocares con butacas reclinables cuando dicho tiempo de permanencia esté entre las ocho y dieciséis horas.

c) Podrá utilizarse material convencional cuando dicho tiempo no supere las ocho horas.

d) Si la duración total del viaje es superior a veinticuatro horas y no se utilizan autocares con literas, el alojamiento y las comidas suministradas no podrán ser de calidad inferior a los habitualmente programados en los circuitos de viajes utilizados por el turismo popular.

Artículo veintitrés.—Las condiciones mínimas de los transportes de emigrantes por ferrocarril serán las siguientes:

a) Transporte de segunda clase, con reserva de asiento.

b) Coches reservados para grupos de emigrantes, siempre que el número de sus componentes permita una utilización completa.

c) Tanto las comidas como el alojamiento para pernoctar entre dos etapas sucesivas no podrán ser de calidad inferior a los habitualmente programados en los circuitos de viaje utilizados por el turismo popular.

Artículo veinticuatro.—Las disposiciones contenidas en el presente Decreto se establecen sin perjuicio del cumplimiento, por las Empresas Transportistas y sus consignatarios o representantes, de los requisitos establecidos por la vigente Legislación sobre Ordenación de Transportes Mecánicos por Carretera y Coordinación de Transportes Terrestres.

Artículo veinticinco.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo veintiséis.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Decreto.

Artículo veintisiete.—Se faculta al Ministerio de Trabajo para que, en la esfera de su competencia, dicte las normas precisas para la ejecución y desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de febrero de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
LICINIO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 347/1971, de 25 de febrero, por el que se modifica el de 11 de julio de 1957, sobre creación de la Comisión Nacional de Geología.

La creación de la Comisión Nacional de Geología, por Decreto de once de julio de mil novecientos cincuenta y siete, estaba justificada por la necesidad de fomentar las relaciones internacionales en orden a las aplicaciones crecientes de la Geología y sus ciencias conexas. El extraordinario impulso experimentado en este campo de la investigación científica y desarrollo tecnológico en los trece años transcurridos ha tenido reflejo en el incremento de actividades nacionales que, en estudio, investigaciones y trabajos se ejecutan en nuestro país y ha plasmado recientemente en la elaboración del Programa Nacional de Investigación Minera, como primer capítulo del Plan Nacional de la Minería, confeccionado por el Ministerio de Industria.

La necesidad de intensificar la coordinación nacional e internacional que recientemente ha permitido elaborar el expresado Programa de investigación geológica y minera y la conveniencia de controlar su desarrollo por los Organismos nacionales de ello encargados, así como por todo tipo de Entidades que en él puedan intervenir, aconseja fortalecer los medios

de que la Administración dispone para llevar a cabo esta misión de control que le compete, sin que, por otra parte, suponga un incremento de plantilla ni presupuesto, sino una más clara delimitación de funciones.

Siendo ésta una misión que puede perfectamente desarrollarse por la Comisión Nacional de Geología, en su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, una vez obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de febrero de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Comisión Nacional de Geología, creada por Decreto de once de julio de mil novecientos cincuenta y siete, como Organismo dependiente del Instituto Geológico y Minero de España, queda vinculada directamente a la Dirección General de Minas.

Artículo segundo.—La Comisión Nacional de Geología estará compuesta por:

Un Presidente, designado por el Ministro de Industria de entre los funcionarios al servicio del Departamento que goce de un reconocido prestigio en el campo de la investigación geológica y minera.

Un Vicepresidente, que será el Director del Instituto Geológico y Minero de España.

Y los siguientes Vocales:

Dos representantes del Instituto Geológico y Minero de España.

Un representante del Consejo Superior del Ministerio de Industria.

Un representante del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Un representante de los Profesores del Grupo de Ciencias Geológicas de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Minas.

Dos Catedráticos, en representación de las Facultades de Ciencias Geológicas.

Un representante del Ministerio de Obras Públicas.

Un representante del Ministerio de Agricultura.

Un Profesor de Geología, en representación de aquellas Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros en que esta disciplina figure como asignatura independiente en el plan de estudios.

Un representante del Instituto Nacional de Industria.

Artículo tercero.—El Ministerio de Industria dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento y desarrollo del presente Decreto.

Artículo cuarto.—Quedan derogados los artículos primero, tercero, cuarto y quinto del Decreto de once de julio de mil novecientos cincuenta y siete y cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA
Y NUÑEZ DEL PINO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Dirección General de Ganadería por la que se dictan normas en relación con la importación de especialidades farmacéuticas de aplicación veterinaria, así como sueros, vacunas y elementos biológicos de diagnóstico de uso en ganadería.

El volumen creciente del comercio exterior de productos veterinarios y el riesgo que algunos de ellos pueden representar para la ganadería española así como la necesidad de normalizar el servicio de control de las Inspecciones Veterinarias coordinado con el correspondiente a la contrastación y registro de estos productos, exige que por esta Dirección General se dicten las normas que han de aplicarse en cada caso.

En consecuencia y de acuerdo con las atribuciones que concede a este Centro el artículo 58 del Reglamento sobre elaboración y venta de especialidades farmacéuticas, desinfectantes y sueros y vacunas para la ganadería aprobado por Orden ministerial de 14 de mayo de 1934, el artículo 11 de la Orden ministerial de 16 de octubre de 1939 por la que se dictan normas para la contrastación de sueros y vacunas de veterinaria y el vigente Reglamento de Epizootias,

Esta Dirección General ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

1.ª La importación de especialidades farmacéuticas de aplicación veterinaria, así como sueros y vacunas y elementos biológicos de diagnóstico, destinados a la profilaxis y tratamiento de las enfermedades del ganado se efectuará con intervención previa del Inspector Veterinario de la Aduana, de acuerdo con las disposiciones vigentes. Las cepas víricas y bacterianas con destino a la preparación de vacunas o a la experimentación veterinaria tendrán que cumplir para su importación igual requisito.

2.ª Ante la presencia de cualquiera de estos productos en la Aduana, la Inspección Veterinaria, que ajustará su actuación a lo dispuesto en la Orden ministerial de Hacienda de 17 de junio de 1968 deberá comprobar:

a) Que la operación se efectúa con destino a una entidad autorizada por la Dirección General de Ganadería.

b) Que si se trata de un producto elaborado esté igualmente autorizado en dicho Centro

c) Que dicha importación esté amparada por el certificado favorable que en su día expidiera la Sección de Contrastación de la Dirección General de Ganadería.

3.ª Cuando el Inspector Veterinario de la Aduana, al hacer su inspección, compruebe la existencia de anomalías, defectos de conservación o cualquier alteración del producto, que le hagan perder calidad o inocuidad, y que, por ello, impidan su importación, informará a la Dirección General de Ganadería y lo hará también constar en el dictamen que emita a la Administración de Aduanas, a fin de que ésta adopte las medidas previstas en las disposiciones vigentes.

4.ª Para los productos biológicos que requieran para su venta en España la previa contrastación por los Servicios de la Dirección General de Ganadería, el importador, además de cumplimentar lo anterior, deberá atenerse a lo siguiente:

— Despachada la mercancía, el producto será enviado a los laboratorios registrados, señalados por el importador.

— El Inspector Veterinario de la Aduana comunicará al Delegado de Contrastación la cantidad y clase del producto remitido, dirección del Laboratorio y cuantos datos se consideren de interés.

— El Delegado de Contrastación comprobará la expedición en destino y procederá a realizar las pruebas que correspondan en la misma forma que para los productos nacionales.

— El dictamen sobre el producto tendrá las mismas consecuencias que si se tratara de un producto nacional.

5.ª Independientemente de los resultados de las pruebas de contrastación, en ningún caso podrá ampliarse el período de validez o el poder biológico del producto autorizado por los controles del país de origen.

6.ª La presencia en el mercado de productos importados sin que se haya tenido en cuenta las presentes normas, dará lugar al decomiso de los mismos y las entidades infractoras serán sancionadas de acuerdo con la legislación vigente.

Lo que comunico a V. S.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 24 de febrero de 1971.—El Director general, Manuel Mendoza.

Sr. Subdirector general de Profilaxis e Higiene Pecuaria.

MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN de 1 de marzo de 1971 sobre reestructuración del espacio aéreo español.

De conformidad con la autorización concedida por la disposición transitoria del Decreto 2610/1970, de 22 de agosto, sobre